



Roj: **STSJ AND 6452/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:6452**

Id Cendoj: **41091340012017101941**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2017**

Nº de Recurso: **2581/2016**

Nº de Resolución: **1941/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 6452/2017,**  
**STS 4375/2020**

Recurso nº 2581/16-L, sentencia nº 1941/17

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA, CEUTA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**ILTMOS. SRES.:**

**D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> ELENA DÍAZ ALONSO**

**D<sup>a</sup>. MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA**

**D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD**

En Sevilla, a veintidós de Junio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚMERO 1941/17**

En el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>. Claudia , representada por la Sra. Letrada D<sup>a</sup>. Eloisa Núñez Hernández, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de Sevilla en sus autos núm. 1.278/14; ha sido **Ponente el Iltmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD, Magistrado**, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, la recurrente fue demandante contra Grupo MGO S.A. y MGO By Westfield S.L., en demanda de despido y cantidad, se celebró el juicio y el 23 de mayo de 2016 se dictó sentencia por el referido Juzgado, estimando la pretensión, declarando el despido como improcedente, condenando a Grupo MGO S.A. estar y pasar por esta declaración así como a que le indemnice en la cantidad de 18.287,98€; se condenó a Grupo MGO S.A. a que abone a Doña Claudia la suma de 690,49 euros. Se absuelve a MGO By Westfield S.L. de la pretensiones contra la misma deducidas.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:



"1) Doña Claudia ha venido prestando sus servicios para Grupo MGO S.A. desde el día 14 de abril de 2008, con la categoría profesional de técnico superior de prevención en riesgos laborales, percibiendo por ello un salario diario a efectos de despido de 69,47 euros (jornada completa).

Desde el 12 de enero de 2012, la trabajadora disfrutaba de una reducción de jornada por guarda legal en horario de 9 a 14 horas.

2) En las cuentas anuales de Grupo MGO S.A. figura en el año 2011, unos beneficios de 976.597, 85 €. En el año 2012, 392. 449,53 € de beneficios. En el año 2013, 2.985.393, 72 € de pérdidas. A fecha 30 de septiembre de 2014 se habían acumulado unas pérdidas de 3.213.236 euros.

Obran en autos las declaraciones de IVA de los años 2013 a 2014, a los folios 271 a 301 de las actuaciones y se dan por reproducidas.

3) Se han tramitado los siguientes expedientes colectivos:

-expediente colectivo NUM000 de reducción de jornada y salario para la totalidad de la plantilla en un 13% anual, aplicado entre el 25 de junio al 31 de diciembre del 2012.

-Expediente colectivo NUM001 para la suspensión del contrato de 150 trabajadores y reducción de jornada y salario para el resto de la plantilla en 14% aplicado desde enero a diciembre del 2013 (a la trabajadora se le redujo jornada y salario).

-Expediente colectivo NUM002 suspensión del contrato de 277 trabajadores y reducción de jornada y salario para el resto de la plantilla en un 20% aplicado entre el 18 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014. (A la trabajadora se le suspendió el contrato).

El expediente finaliza sin acuerdo.

4) El día 16 de septiembre de 2014 se comunica a las secciones sindicales el inicio del procedimiento colectivo para la extinción de los contratos por causas económicas, organizativas y de producción.

Dicha comunicación obra a los folios 118 a 120 de las actuaciones.

Obra en autos las actas de las reuniones del período de consultas que se inicio el 25 de septiembre y finaliza el 21 de octubre de 2014 (folios 147 a 190 que se dan por reproducidos).

El expediente finaliza sin acuerdo.

**En fecha 24 de octubre de 2014 el trabajador recibe carta de despido por causas objetivas con fecha de efectos de 26 de octubre de 2014.**

En la carta se indica que no es posible la entrega de la indemnización por falta de liquidez.

La comunicación obra a los folios 9 a 16 de las actuaciones y se da por reproducida

**5) Grupo MGO S.A. fue declarada en concurso por auto dictado por el juzgado de lo mercantil número tres de Madrid en fecha 20 de noviembre de 2014 .**

En fecha 29 julio el 2015, el juzgado expresado dicta auto de fecha 29 de julio el 2015 por la que **se autorizó la solicitud presentada por Grupo MGO S.A. de venta de unidad productiva a Klebert Propiedades S.L..**

El auto obra a los folios 321 a 324 de las actuaciones y se da por reproducido.

En fecha 30 de septiembre de 2015, se otorga escritura pública de compraventa de la unidad productiva MGO Prevención de Riesgos Laborales de la sociedad Grupo MGO S.A. a favor de Westfield Sanidad SLU. La escritura obra a los folios 326 a 337 de la actuaciones y se da por reproducida. En la escritura consta que Klebert Propiedades S.L.. realizó una oferta vinculante para la adquisición de la unidad productiva MGO Prevención de Riesgos Laborales que en caso de ser aceptada la adquisición de dicha unidad productiva sería efectuada por la entidad denominada Westfield Sanidad SLU.

Por escritura otorgada en fecha 30 de septiembre de 2015, Westfield Sanidad SLU, pasa a denominarse MGO By Westfield S.L. .

La escritura obra a los folios 338 a 328 de la actuaciones se da por reproducida.

6) Las tres cuentas abiertas en Bankia S.A. por Grupo MGO S.A. , arroja un disponible de cero euros a fecha 26 de octubre de 2014. A fecha 23 de octubre de 2014, la cuenta de la empresa en el BBVA arrojó importe de 6197,84 €. La del Santander, a fecha 21 de octubre de 2014,18 .655 euros y en otra de dicha entidad bancaria 2526,90 €. Obra en autos certificado de RRHH de la empresa del importe de las indemnizaciones de ERE colectivo y que asciende a 3.839.499,22 euros.



7) Entendiéndose por la parte actora que el cese no es ajustado a derecho y que además no se le ha abonado omisión de preaviso y vacaciones no disfrutadas y cuyo detalle obra en el folio 6 de las actuaciones y que se da por reproducido, presentó demanda de conciliación ante el CMAC el día 18 de noviembre de 2014, habiéndose celebrado el acto de conciliación el día 23 de diciembre de 2014 si, con el resultado de intentado sin efecto. "

**TERCERO.-** La demandante recurrió en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia estimatoria de la pretensión de de despido, declarado improcedente y condenada la empresa Grupo MGO S.A. a abonar la indemnización fijada, mas la cantidad que se declara debida y siendo absuelta la empresa adquirente MGO BY WESTFIELD S.L., se alza la demandante por el cauce de los apartados b) y c) del art 193 LRJS , proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, el 5º; como la infracción del art. 44 ET en relación con los arts. 146 bis y 149 LC .

**SEGUNDO.-** La recurrente pretende la revisión del HP 5º para que se adicione dos párrafos que digan que dos altos cargos directivos de GRUPO MGO han sido nombrados consejeros de MGO BY WESTFIELD S.L. y que esta ha puesto en marcha la unidad productiva adquirida a GRUPO MGO manteniendo la continuidad en cuanto a recursos humanos, materiales, tecnología, clientes etc...a lo que no se accede por reiterativo respecto a las circunstancias de la sucesión de empresa -que no son cuestionadas- y porque no se infieren de los doc de los f. 380 a 382, 383 a 393, 395 a 404, 355 vto. y 368 vto. las circunstancias del art. 93.1 y 2 LC para de modo excepcional el adquirente responda de los créditos pendientes. La impugnante MGO BY WESTFIELD S.L. opone el que su responsabilidad solo recae "en los trabajadores subrogados en dicha adjudicación" y que la actora no está entre los trabajadores subrogados no cabiendo subrogación "respecto de la deuda de los trabajadores que no continuen en la empresa".

**TERCERO.-** Se denuncia la infracción del art. 44 ET en relación con los arts. 146 bis y 149 LC con el argumento de que producida en octubre de 2015 sucesión de empresas se debió declarar la responsabilidad solidaria o subsidiaria respecto a lo no abonado, por el FOGASA o dentro del procedimiento concursal y no como se hace de limitar la responsabilidad de la cesionaria a los contratos vigentes al momento de la subrogación, eximiendo de toda responsabilidad a la empresa cesionaria por la indemnización por cese optada por la concursada cedente.

Se argumenta, además, sobre las circunstancias especiales ex art. 93 LC que al nada acreditarse nada podemos decir para por esta vía declarar la responsabilidad de la cesionaria de los créditos pendientes de la cedente.

El ordenamiento jurídico español ha optado respecto de la Dir 200/23/CE en casos de liquidación por aplicar las garantías del mecanismo sucesorio en sede concursal con limitaciones, incorporando las dos especialidades que prevé el Derecho comunitario, de modo que la remisión que el art. 57 bis ET realiza lo es con las limitaciones del art. 149.4 LC de modo que cuando la sucesión de empresa acontece en sede concursal el adquirente -cesionario- también responde por los créditos laborales que el concursado -cedente- tuviera pendientes, con la especialidad que es la facultad otorgada al juez del concurso para aminorar responsabilidad. En tal sentido se realiza la interpretación dada por **Auto del Tribunal de Justicia de 28 de enero de 2013 en el asunto C-688/13** , en respuesta a la decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil nº. 3 de Barcelona, en procedimiento entablado por Gimnasio Deportivo San Andrés SL, contra TGSS y Fondo de Garantía Salarial, en que se planteaba resumidamente, si la Directiva 2001/23 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una normativa nacional como la controvertida en el asunto principal prevea o permita que, con ocasión de una transmisión de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de insolvencia, se autorice al cesionario a no asumir las cargas del cedente en relación con los contratos o las relaciones laborales, incluidas las relativas al régimen de la seguridad social, por cuanto estas deudas son anteriores a la fecha de transmisión de la unidad productiva. Dicho órgano jurisdiccional pregunta asimismo si la circunstancia de que las relaciones laborales se hubieran extinguido antes de la mencionada fecha es relevante al respecto.

Y a tal efecto, como se dice en dicho Auto la respuesta viene dada en los artículos 3 a 5 de la mencionada Directiva.

En el mencionado artículo 3 punto 1, se dice: "1. Los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso.



Los Estados miembros podrán establecer que, después de la fecha del traspaso, el cedente y el cesionario sean responsables solidariamente de las obligaciones que tuvieran su origen, antes de la fecha del traspaso, en un contrato de trabajo o en una relación laboral existentes en la fecha del traspaso."

De dicho precepto se desprende como condición indispensable para la transmisión al cesionario, de los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo o relación laboral, tanto al tiempo de la transmisión como después, que dicho contrato de trabajo o relación laboral, estén en vigor ("...contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso..."; "...después de la fecha del traspaso... en un contrato de trabajo o en una relación laboral existentes en la fecha del traspaso").

Así se establece en el mencionado Auto del Tribunal de Justicia de 28 de enero de 2015, al decir: "De las consideraciones que preceden resulta, en primer lugar que la Directiva 2001/23 establece la norma de principio según la cual el cesionario se subroga en los derechos y obligaciones resultantes del contrato de trabajo o de la relación laboral existente entre trabajador y el cedente en la fecha de la transmisión de la empresa. Tal como se desprende del tenor literal y de la estructura del artículo 3 de esta Directiva,..."

Y dentro de las consideraciones que se exponen en dicho Auto, en quinto lugar, se indicaba que: "**... el legislador de la Unión no ha previsto normas en relación con las cargas del cedente derivadas de contratos o relaciones laborales que ya se hubieran extinguido en la fecha en que tiene lugar la transmisión.**"

Y se continúa expresando, que sin perjuicio de que un Estado miembro pueda disponer la transmisión de tales cargas al cesionario,..." dicha Directiva no establece obligaciones en cuanto a las cargas del cedente resultantes de contratos o relaciones laborales que ya se hubieran extinguido antes de la fecha de la transmisión, **pero no se opone a que la normativa de los Estados miembros permita la transferencia de tales cargas al cesionario.**"

De lo que **se infiere que la Directiva no establece obligaciones para el cesionario en relación a las deudas derivadas de los contratos de trabajo o relaciones laborales extinguidas antes de la transmisión de la unidad productiva autónoma**, pero deja abierta la posibilidad de que sea la normativa nacional de cada Estado miembro, la que deba determinar si el cesionario debe asumir las obligaciones salariales derivadas de una relación laboral extinguida a la fecha de transmisión, como consecuencia de la compraventa de una unidad productiva autónoma en el seno de un procedimiento concursal de modo que si la Ley Concursal no prevé la extensión de responsabilidad al cesionario respecto de las obligaciones derivadas de contratos de trabajo no vigentes al tiempo de la transmisión de la unidad productiva autónoma habrá de estarse al régimen del art. 44 ET interpretado conforme a la STS de 15 de julio de 2003, rec 3442\2001, EDJ 92952, que sienta el criterio, respecto de las deudas laborales preexistentes a la transmisión, respecto de un trabajador, que hay que entender que en caso de sucesión empresarial no sólo se produce la subrogación de la nueva titular en los derechos y obligaciones del anterior respecto de los trabajadores cedidos, sino que la responsabilidad solidaria de ambas empresas alcanza a todas las deudas laborales pendientes de la cedente.

**CUARTO.-** Por remisión del art. 57 bis ET hemos de partir del art. 149.4 LC : "Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo." que si lo relacionamos con el citado auto de 29-7-15 del J. Mercantil 3 de Madrid, FDº 3º, en el que nada se dice respecto a salarios y indemnizaciones pendientes de pago anteriores, salvo enunciar la regla general de que el adquirente no responde del pago de los créditos anteriores a la transmisión no satisfechos (vid f. 323), nos lleva a sostener el que efectivamente se ha producido la infracción normativa denunciada por lo que ahora diremos como porque el Juez del concurso no puede liberar totalmente de la responsabilidad ex art. 44.3 ET a la adquirente; solo podrá liberar de una parte de las deudas sociales del concursado ( art. 149.4 LC ).

En primer lugar en ese auto se dice de modo genérico "la transmisión de la unidad productiva no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por la concursada antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa" cuando la insolvencia no legitima no aplicar el régimen general de la solidaridad y transmisión de las obligaciones.

En segundo lugar, la previsión del art. 149.4 LC no excluye de forma absoluta la responsabilidad solidaria del cesionario pues la misma se mantendrá, al menos sobre las partidas no cubiertas por la protección que dispensa el FOGASA, tanto de aquellas que no son objeto de su tutela, como de la parte de aquellas que



siéndolo, excede de su garantía, porque el legislador se limita a no reclamar del cesionario las cuantías en las que se subrogó el FOGASA.

En tercer lugar, cuando la norma dice "el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue" quiere decir que de modo expreso el juez del concurso libera al adquirente de pagar una parte de las deudas laborales del concursado, las asumidas por el FOGASA, y simultáneamente declarar la no subrogación del FOGASA en el crédito laboral de los trabajadores, puesto que estará impidiendo que el FOGASA pueda solicitar al adquirente el reembolso de las cantidades abonadas.

En cuarto lugar, **la facultad moderadora del juez del concurso**, en cuanto supone un sistema de responsabilidad distinto a las reglas generales de esta ex art. 44 ET y art. 33 ET y art. 2.4 RD 505/1985, **deberá de acordarse expresamente** en una resolución judicial.

**QUINTO.- Cuando la sucesión de empresa acontece en sede concursal, el adquirente (cesionario) también responde por los créditos laborales que el concursado (cedente) tuviera pendientes con una especialidad: la norma da una facultad moduladora al juez del concurso para aminorar esa responsabilidad ( art. 149.4 LC ).** Ello frente a cuando la sucesión de empresa no acontece en sede concursal, en la que el cesionario responde solidariamente durante tres años por los créditos laborales ( art. 44.3 ET ) que el cedente no hubiera satisfecho antes de la transmisión.

**La enajenación de unidades productivas en fase de liquidación que sea constitutiva de sucesión de empresa lleva aparejado en todo caso la obligación del adquirente de subrogarse en la totalidad de las deudas laborales y de Seguridad Social, incluidas las que derivan de los contratos de trabajo extinguidos antes de la enajenación** puesto que ni el plan de liquidación, ni después el juez del concurso al aprobarlo o modificarlo, pueden obviar la existencia de la sucesión de empresa ni las consecuencias que el art. 44 ET le anuda.

El juez del concurso, cuando autoriza la operación de venta o enajenación de la unidad productiva, puede liberar al adquirente de pagar una parte de las deudas laborales del concursado; concretamente "la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores " ( art. 149.4 LC ).

Es decir, al juez del concurso, conforme al art. 149.2 LC se le otorga la facultad de autorizar que "el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el art. 33 ET " entendiéndose que la referencia a la subrogación es incorrecta, pues no se trata de una exoneración parcial del efecto de subrogación que prevé el art. 44.1 ET en el contenido de los contratos de trabajo, sino que lo que limita el precepto es la responsabilidad solidaria que el art. 44.3 ET impone al cesionario respecto a las obligaciones salariales íntegras anteriores a la transmisión y que creemos es lo que indujo a error a la sentencia.

Pero es más, para que la responsabilidad del adquirente quede real y efectivamente reducida no basta que el juez del concurso le exonere de la deuda laboral en la parte que queda cubierta por el FOGASA ex art. 33 ET ; también es necesario dejar sin efecto lo dispuesto en el art. 33.4 ET y el art.2.cuatro del RD 505/1985 , que legitima al FOGASA para reclamar al adquirente el reembolso de las cantidades satisfechas a los trabajadores en concepto de salarios e indemnizaciones

Por ello el juez del concurso está facultado para ( art. 149.4 LC ):

1. minorar la responsabilidad del adquirente; y
2. paralelamente declarar la no subrogación del FOGASA en el crédito laboral de los trabajadores, impidiendo que pueda solicitar al adquirente el reembolso de las cantidades abonadas en concepto de prestaciones ex art. 33 ET .

El FOGASA pasaría, en definitiva, de responsable legal subsidiario del pago de los citados créditos ( art.33.3 ET ) a responsable directo realizaría un pago a fondo perdido, quedando fuera de la lista de acreedores.

En suma, no hay resolución judicial alguna que excluya a la cesionaria de aplicársele el régimen general de la solidaridad y transmisión de las obligaciones. En el citado auto no hay ninguna mención a esa exoneración parcial de las obligaciones de la cesionaria. El auto amen de generalidades nada se dice cuando se refiere a la sucesión de empresas a efectos laborales de la decisión que debe tomar ex art. 149.4 LC ; solo se limita a una cita de la Directiva 2001/23/CE y a añadir mas generalidades pero sin que nada se nos diga sobre que decisión adopta sobre la flexibilidad que otorga esa Directiva respecto a las exigencias del art. 44 ET , razones que nos llevan a entender que se produce la infracción del art. 149.4 LC en relación con el art. 44 ET de modo que la codemandada absuelta por la sentencia debe ser condenada solidariamente por el crédito laboral que el concursado cedente tenía pendiente por las sumas devengadas tanto con anterioridad al concurso como durante este (momento en que se optó por la indemnización y por tanto es una deuda de la masa).





No entendiéndolo así la sentencia se revoca en este extremo, tras estimar el motivo del recurso.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

## FALLAMOS

Con **estimación del recurso** de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>. Claudia , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de Sevilla en sus autos núm. 1.278/14, en los que la recurrente fue demandante contra Grupo MGO S.A. y MGO By Westfield S.L., en demanda de despido y cantidad, y como consecuencia **revocamos en parte dicha sentencia declarándose la responsabilidad solidaria de MGO By Westfield S.L. por los créditos en la sentencia fijados: 690,49€ en concepto de preaviso y vacaciones y 18.287,98€ por la indemnización por despido, deducida la prestación cubierta por el FOGASA ex art. 33 ET ; quedando el resto de la sentencia en iguales términos .**

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Se advierte a la empresa condenada que, de hacer uso de tal derecho, al preparar el recurso, deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" del Banco de Santander oficina urbana Jardines de Murillo sita en esta Capital Avda. de Málaga núm. 4, núm. de cuenta 4.052 0000 65 2581 16, tal consignación podrá sustituirla por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado en poder del Sr. Secretario de esta Sala, que facilitará recibo al presentante y expedirá testimonio para su incorporación al rollo.

Asimismo se advierte al recurrente no exento, que deberá acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de 600€, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta a favor de esta Sala, en el Banco de Santander, Oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla, en la Cuenta-Expediente nº 4052-0000-35- 2581-16, especificando en el documento resguardo de ingreso, campo concepto, que se trata de un "Recurso".

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra **sentencia** , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** : En Sevilla a veintidós de Junio de dos mil diecisiete.